



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA: 00049/2021

Tribunal Superior de Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento **AP 4149/2020**

S E N T E N C I A

ILMOS. MAGISTRADOS:

MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ (presidenta)

JOSE ANTONIO PARADA LOPEZ

JULIO-CESAR DIAZ CASALES

ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a 29 de enero de 2021

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados/a relacionados al margen, los autos del RECURSO DE APELACION 0004149 /2020 entre partes, como apelante Junta de Compensación del Plan Parcial de Quirós representado por el Procurador Sr. Vidal Ruibal y asistido por el letrado Sr. Irisarri Castro y de otra la apelada Concello de Vigo entidad representada por el Procurador Sr. Cornejo-Molins y asistido por el letrado de los servicios jurídicos de dicho Concello Sr. Costa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso de apelación por Junta de Compensación del Plan Parcial de Quirós representado por el



Procurador Sr. Vidal Ruibal y asistido por el letrado Sr. Irisarri Castro contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Vigo de fecha 21 de febrero de 2.020 en procedimiento ordinario 418.2018.

SEGUNDO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia por la que se estime el recurso de apelación, revoque la recurrida y estime el recurso contencioso-administrativo con los pronunciamientos solicitados en su demanda con expresa imposición de costas a la parte recurrida.

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por la apelada en el presente procedimiento, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando se dictara Sentencia que desestime íntegramente LA APELACION con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, se señaló para la votación y fallo, en que tuvo lugar la diligencia (28 de enero de 2021), quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO PARADA LOPEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento.*

Se dirige la presente apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Vigo de fecha 21 de febrero de 2.020 en procedimiento ordinario 418.2018 con la siguiente parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL DE QUIROS", frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ORDINARIO número 418/2018 contra la Resolución citada en el encabezamiento; acto que se declara conforme a Derecho. Las





costas procesales, hasta la cifra máxima de quinientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la demandante."

SEGUNDO.- Recurso.

Se presenta recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- Consistente en que la sentencia no valora correctamente los argumentos legales que invoca esta parte recurrente, a la hora de sostener que su solicitud de MODIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN del Proyecto de Compensación del P.P. Quirós, que constituyó el objeto de las solicitudes presentadas ante el Concello de Vigo el 4 de Junio 2014, y reiterada posteriormente el 26.05.2016 y 26.06.2017, concretamente su primera petición o petición principal, es una consecuencia inherente a la sentencia dictada por este mismo TSJ de Galicia, de 15 de Diciembre del 2005, que anuló los apartados del acuerdo de aprobación definitiva de ese mismo plan parcial en lo relativo a la obligación de la Junta de Compensación de "cesión gratuita" de las plazas de aparcamiento integrantes del aparcamiento subterráneo construido en la parcela identificada con el número 30 del Proyecto de Compensación (parcela prevista de titularidad municipal para dotaciones deportivas).

2.- En segundo lugar, más errónea resulta la argumentación -realmente la carencia de argumentación en la sentencia dictada-a la hora de desestimar la petición subsidiaria de esta Junta de Compensación, consistente en determinar que si es correcta la decisión municipal de desestimar la petición principal de modificación del Proyecto de Compensación, y mantener la exigencia de que ese aparcamiento subterráneo, esas plazas de aparcamiento (que efectivamente su utilidad era alcanzar el número mínimo de plazas de aparcamiento exigido por la normativa legal aplicable para el ámbito del Plan Parcial -extraído ese número de plazas de aparcamiento a partir del número de viviendas o m2 de superficie destinada a viviendas-) sea objeto de cesión al Concello de Vigo, surge en ese caso el derecho de la Junta de Compensación a ser reintegrada del coste de construcción que le ha supuesto la ejecución de ese aparcamiento subterráneo, hasta el importe de coste constructivo ya ejecutado a la fecha de la reclamación,



y no por el instituto de la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública - cuestión que ya fue debatida en otro procedimiento-, sino en aplicación del instituto del ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO que en otro caso se generaría a favor de la Administración Municipal.

3.- Y ya en tercer lugar, como una última cuestión con la que también discrepa esta JC recurrente respecto a la sentencia dictada, es la relativa a que se mantenga, por encima, la imposición por los acuerdos municipales recurridos a mi representada, de la obligación de terminación del aparcamiento subterráneo a cargo económicamente de esta J.C., bajo el pretendido amparo de que se trata de obras de urbanización del ámbito, a cuya construcción viene obligada la JC por la normativa urbanística legal que se cita en la sentencia apelada, y por los acuerdos de aprobación definitiva del Plan Parcial, del Proyecto de Compensación y del Proyecto de Urbanización. Precisamente, por tal razón, esta J.C. ha solicitado, ni más ni menos, que la MODIFICACIÓN del Proyecto de Compensación, como una consecuencia directa en ejecución de lo determinado y ORDENADO en la sentencia de este TSJ de Galicia de 15.12.2005, y de cuya estimación se derivaría, también, en lo que en su caso fuese oportuno (que realmente podría ni ser necesario) la modificación del P.U. En resumen, si se confirman los acuerdos municipales recurridos, y la sentencia ahora apelada, vendrá a conllevar que la sentencia de este TSJ de 15.12.2005 pasaría a carecer de efecto alguno, sería una sentencia puramente declarativa, "papel mojado", y no parece que esto sea lo regulado en los artículos 103 y 104 de la LRJCA.

TERCERO.- El juicio de la Sala.

Se aceptan los fundamentos de la sentencia de instancia en todo lo que no contradiga la presente.

1.- primer motivo de recurso:

Señalar como antecedentes necesarios para el examen de la cuestión litigiosa que:

a) El Plan Parcial de Quirós fue aprobado definitivamente en la sesión plenaria de fecha 26/11/2001 (B.O.P. 17/01/2002). Dicho Plan no fue objeto de modificación formal.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

b) El Proyecto de Compensación (acto administrativo, instrumento de reparcelación) del ámbito del Plan Parcial de Quirós fue aprobado por la asamblea de la Junta de Compensación en fecha 30/08/2002, y presentado en el Concello en fecha 13/09/2002 y se aprueba definitivamente por el Consello de la X.M.U.

En fecha 08/05/2003 se desestimó el único recurso de reposición formulado contra a su aprobación.

c) La demandante fue notificada de dicha aprobación en fecha 24/03 y el 15/05/2003 (F.194 e 272 del expediente administrativo) con indicación de recursos, sin que nada recurriese, en el proyecto se incluye la ejecución del aparcamiento subterráneo de autos como parte del proceso e de los gastos de urbanización do polígono.

d) Es necesario señalar que conforme resulta del expediente en relación con la terminación y recepción de las obras, se produjo un primer acuerdo de fecha 11/09/2006 de recepción "parcial", y un segundo acuerdo de recepción de fecha 23/04/2007, en los dos con expresa mención (condición de aprobación) del apartado relativo a la construcción en el subsuelo de la parcela nº 30 (de titularidad municipal) del aparcadero subterráneo, pendiente de terminar por decisión del propietario mayoritario de la Junta de Compensación y que está cerrado al uso público normal como bien demanial de servicio público.

e) Se dictó acuerdo de la Junta de Gobierno local del Concello de Vigo de fecha 5 de mayo de 2008 desestimatorio de la reclamación de indemnización formulada por la Junta de Compensación del Plan Parcial de Quirós que tras haberse recurrido dio lugar a la sentencia núm. 244 de fecha 12 de noviembre de 2013 del Juzgado contencioso número 1 de Vigo desestimatoria de la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial por los gastos realizados en la ejecución del aparcamiento.

En igual sentido en el iter del procedimiento seguido señalar lo siguiente: que el día 06/04/2014, la Junta de Compensación presenta una solicitud de "rectificación de la proyecto de compensación del Plan Parcial de Quirós" solicitando:



a) La atribución "ya sea en propiedad absoluta o en el título legal que procede" a Junta de Compensación de la utilización en el subsuelo de la parcela nº 30 del Proyecto de Compensación, "previa su total terminación". Básicamente, entonces, es la alienación o cambio de propiedad de la parcela 30 (subsuelo) atribuido al Ayuntamiento en el proyecto aprobado en 2003 y confirmado judicialmente.

b) Subsidiaria que el Ayuntamiento pague a la Junta de Compensación (1, 556,136.06 menos 10% =) € 1, 400,521.55 que sería el coste determinado por el demandante (no incluido en el Proyecto de Urbanización) para el trabajo del estacionamiento subterráneo si se completó (en tiempo y forma).

El día 26/05/2016 la Junta de Compensación presenta otro escrito reiterando las solicitudes de "rectificación" del Proyecto de Compensación, subsidiariamente del abono de € 1,400,521.55, y con una tercera solicitud agregada al Ayuntamiento que: "Ceder su explotación comercial por concesión administrativa previa reconocimiento de ese crédito a favor de la Junta de Compensación".

El 26/06/2017 la Junta de Compensación presenta un nuevo informe reiterando los tres pedimentos antedichos.

Tampoco podrían prosperar en este sentido las alegación de inadmisibilidad del Concello al referirse a la firmeza de los actos ya que en el presente caso lo que se solicita es una modificación de los mismos al amparo del dictado de la Sentencia del año 2005 o en su defecto una indemnización por enriquecimiento indebido, señalar a estos efectos que esta admitido por ambas partes la inejecución del proyecto en la parte litigiosa que alcanza a un 10% de la parcela 30 subsuelo.

Asimismo la apelada aunque no de modo expreso en su demanda alega la inadmisibilidad por efecto de la cosa juzgada al amparo de la sentencia dictada en el año 2013 la cual tampoco podría prosperar ya que la base de aquella era precisamente como bien refiere el recurrente la responsabilidad patrimonial, y en esta lo que se plantea en segundo término como petición subsidiaria y se solicita de valoración es el





enriquecimiento indebido que resulte de no acogerse la inicial petición de la recurrente.

Respecto a este primer motivo señalar que la sentencia dictada por el TSJ Galicia de 15 de diciembre de 2005 derivada del procedimiento 4238/2002 de la que deriva la motivación del recurso de la parte y que sirve de fundamentación del primer y tercer motivo acuerda anular parcialmente el acuerdo municipal de aprobación definitiva del Plan Parcial del ámbito de Quiros , en sus apartados 3.A), 1 , 4^a) y CC.) resolviendo el fallo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Atlántico Construcciones y Promociones contra el acuerdo de 26-11-201 , del Ayuntamiento de Vigo , por el que se dio aprobación definitiva al Plan Parcial ...del que anulamos por no ser conformes a derecho, sus apartados 3.4),1, 4^a y C)c.

En concreto afecta a los siguientes apartados: *Punto 3.- "correcciones derivadas de los informes recibidos de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia. "A) De carácter "A) De carácter sustantivo: 1.- Previsión de los aparcamientos públicos: En la página 51 de la Memoria se efectúa la propuesta de una previsión total de 538 plazas: 255 plazas en la red viaria y 283 plazas, en tres plantas, en el subsuelo de la parcela deportiva de cesión. También figura en la página 58 (parcela 30) y en la página 8 de las ordenanzas". 4.- Cumplimiento de los límites del artículo 24 de la Ley 1/97 de 24 de marzo, de suelo de Galicia (...) A) Que se presupueste en el proyecto la construcción de los aparcamientos públicos en el subsuelo de la dotación deportiva y se incluya la cesión al Concello". (...)C) Que se incluya en la memoria del Plan Parcial la justificación del cumplimiento de los límites del artículo 24 de la LSG. El 5 de Noviembre del 2001 Miraflores S.A. presentó la documentación modificada como consecuencia de las tres últimas observaciones citadas. Las modificaciones derivadas de las observaciones de la Administración Autónoma, se introdujeron en los documentos 1 y 6 del texto refundido, y más concretamente: ... c) en el apartado 6.1 del documento 6 (páginas 5 y 6) se incorporan los costes de urbanización y construcción del aparcamiento subterráneo a ceder al Concello".*

En igual medida en dicha Sentencia de esta Sección y Sala en el Fundamento de derecho tercero de las cuales motivan el



pronunciamiento anulatorio parcial del Plan Parcial se remite a otra dictada también por esta sección y Sala (Sentencia firme de fecha 1-4-04 dictada en el recurso nº 4276/2000) y se razona que: "Las referidas determinaciones del Plan Parcial son consecuencia de interpretar que las reservas mínimas para aparcamientos cuya cesión obligatoria y gratuita exige el art. 72.2.b son aquellas que enumera el art. 22.1.g. Esta interpretación ha sido rechazada por esta Sala en la Sentencia firme de 1-4-04 dictada en el recurso nº 4276/2000. (...) El apartado 1.g) del art. 22 al contrario de lo que hacen los tres que le preceden, no habla de ninguna reserva, sino de una simple previsión en una determinada proporción(...)"

Señalar que en ambos casos el origen es la discrepancias con sendos dictámenes vinculante de la Xunta de Galicia en referencia a las plantas de aparcamiento, su número y su obligada cesión al Concello, y la diferencia procesal radica que en la primera en el tiempo de las citadas es precisamente el Concello de A Coruña el que se opone y la segunda el Concello de Vigo se aquieta, no es parte, y es una mercantil la que se opone a aplicar dicho criterio que eleva notoriamente los gastos de ejecución del proyecto.

Precisamente en el primer documento de Plan Parcial inicialmente presentado se contemplaba la construcción de un número suficiente de plazas de aparcamiento para cubrir la ratio de plazas de aparcamiento exigidas por la Ley del Suelo de Galicia del año 1997 en función del número y/o superficie edificada para viviendas vigente en aquel tiempo; pero que la mayor parte se contemplaban (y se construyeron efectivamente) en los sótanos de los edificios, de titularidad privada, pues no se interpretó inicialmente por el Sr. Herrero (arquitecto y técnico urbanista) que tuviesen que ser objeto de cesión gratuita al Concello.

Y por ello fueron los informes vinculantes de la Xunta de Galicia y decisión consiguiente del Ayuntamiento de Vigo al acatar esos informes lo que motivo un incremento considerable de las plazas de aparcamiento y por consiguiente extremo lógico del incremento de obras los costes de desarrollo del Proyecto (283 plazas a mayores de las contempladas inicialmente).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Construcción de aparcamiento en la p30 subsuelo que como indico la arquitecta municipal Sra. González Ramírez: "No es una construcción inútil, sino dotada de una evidente utilidad y valor patrimonial. Es interesante destacar en relación a los actos firmes y consentidos que refiere el Ayuntamiento en su contestación que dicha arquitecta no aclara al explicar el por qué hay un acuerdo de recepción definitiva de las "obras de urbanización", sin que ese aparcamiento hubiese sido construido en su totalidad y "entregado" al Ayuntamiento de Vigo como así se acredita."

De contrario se infiere de lo anterior que el acta de recepción definitiva es parcial o en su caso incompleta, no alcanzando al aparcamiento ahora discutido ya que como está acreditado tras la obtención de la licencia de obras, se suscribió por la Junta con la empresa constructora ORECO S.A. el contrato de ejecución de las obras, doc. 11 de los aportados con la demanda, de fecha 19 de Enero del 2005 en el que se pactó un plazo de doce meses de ejecución, contado desde el acta de replanteo e inicio de las obras, así en fecha 15 de Diciembre del 2005, en pleno proceso de construcción se dicta por el TSJ de Galicia la sentencia estimatoria del recurso de impugnación del acuerdo municipal de aprobación del Plan Parcial lo que a su vez provoca la paralización de la obra en curso.

Pues bien señalar que el Proyecto de Compensación fue aprobado y elaborado por la Junta de Compensación demandante que define los terrenos aportados, valora los terrenos resultantes y la indemnización de los derechos a extinguir entre otros con base en el Plan Parcial aprobado pero dicho proyecto está sujeto a modificaciones.

El Concello de Vigo aprobó el Proyecto de Compensación presentado por la Junta de Compensación.

En este sentido, es muy explícita la STS de 5 de febrero de 1.992 (res. núm. 368/1992), cuando dice "el planeamiento aspira no sólo a una transformación de la ciudad por cuya virtud un "dibujo" se convierte en realidad, sino también a que ello tenga lugar con un reparto equitativo de las cargas y beneficios de su ordenación se derivan, lo que es una exigencia del texto refundido de la Ley del Suelo en su



artículo 83.4 - y sobre todo una imposición constitucional del artículo 14”

En igual medida la STS de 12 de marzo de 1.991 dispone que los propietarios habrán de constituirse en Junta de Compensación que, como órgano de naturaleza administrativa, está sujeto a la tutela de la Administración y tiene personalidad jurídica propia previa inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, con plena capacidad de obrar y de carácter corporativo.

El primer planteamiento de la parte es precisamente que de no accederse a la modificación o mal llamada “rectificación” del Proyecto de compensación harían nulas las determinaciones de la Sentencia dictada en el año 2005.

En primer lugar señalar que en la Sentencia dictada del año 2005 la Junta de Compensación, hoy apelante, no era parte, siendo la accionante la mercantil “Atlántico construcciones y promociones, SL”.

En segundo lugar en la aprobación del proyecto en la Memoria elaborada por los Promotores de actuación se preveía en el capítulo de cesiones a realizar a favor del Ayuntamiento lo siguiente: 3)Edificio destinado a aparcamiento bajo subsuelo de zona deportiva: Se prevé la cesión a favor del Ayuntamiento de la construcción en subsuelo, bajo la zona deportiva, destinada a aparcamiento para un total de 238 plazas. Dicha construcción se realiza en tres plantas de sótano de una superficie de 2208 m2 con una superficie construida de 6624 m2.”

En tercer lugar en el aparcamiento público que se describe en el subsuelo de la finca resultante núm. 30 del proyecto de compensación del Plan Parcial de Quirós que se aprobó en fecha 6 de marzo de 2003 y que se confirmó en reposición en fecha 8 de mayo de 2003 se preveía la creación de 283 plazas a desarrollar en tres plantas. Aparece igualmente en la cuantificación de los costes de urbanización la partida de 923.755,61 euros para el desarrollo y ejecución de dicha fase prevista en el subsuelo.

Es relevante destacar, tras el iter anterior, que las obras del aparcamiento siguieron su curso habiendo obtenido la Junta las licencias oportunas, así produce un primer acuerdo de





fecha 11/09/2006 de recepción "parcial", y un segundo acuerdo de recepción de fecha 23/04/2007, en los dos con expresa mención (condición de aprobación) del relativo a la construcción del aparcamiento estando en su mayor parte terminadas, aunque si es cierto y de hecho no ofrece duda que la terminación de la obra se paralizó hacia el año 2007 debido a las dudas que generaba la Sentencia dictada en el año 2005 en el proceso de construcción y al obligado a hacerlo.

Y en ese iter es solo tras el dictado de la sentencia del año 2013 de fallo desestimatorio hacia la Junta de Compensación de contenido económico con base en la responsabilidad patrimonial del Concello cuando se insta la mal llamada "rectificación" y adaptación del proyecto de compensación del Pan Parcial de Quirós, bien que la parcela nº 30 pase a ser de titularidad de la Junta o en su caso se reintegre de los gastos sufragados para la construcción o se ceda la explotación comercial.

En concreto en la demanda se suplica, extremo que es relevante recordar y al que se anudan los motivos del recurso de apelación interpuesto lo siguiente: REVOQUEN Y ANULEN los acuerdos recurridos (acuerdo municipal de 31 de Mayo 2018 y acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, de fecha 8 de Noviembre 2018), en el siguiente sentido:

1.-Se declare la procedencia de ordenar la RECTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE COMPENSACIÓN, en el sentido de modificarse la descripción y adjudicación de la parcela número 30, contemplada en el P.C., creando una nueva parcela en el subsuelo -aprovechamiento bajo rasante-de la parcela núm. 30, a adjudicar su titularidad a la JUNTA DE COMPENSACION, para uso de aparcamiento de vehículos, condenándose al Ayuntamiento de Vigo a la tramitación y aprobación de esta rectificación del P.C., sin perjuicio de que quede para trámite de ejecución de sentencia su efectiva concreción y aprobación.2.-Se declare, como petición subsidiaria, el derecho de la JUNTA DE COMPENSACION, a ser reintegrada con cargo al Ayuntamiento de Vigo, en el importe de 1.400.521,55 euros (o en su defecto, en la suma que se determine por el Juzgado, en función del coste de obras ejecutadas que quede debidamente acreditado en la litis), en el caso de que se mantenga la asignación de la parcela núm. 30 a favor del ayuntamiento de Vigo, en el aprovechamiento no sólo sobre rasante, sino también bajo rasante o subsuelo, por el instituto de la prohibición del



enriquecimiento indebido a favor del Ayuntamiento de Vigo y demás fundamentos legales invocados en demanda. Condenándose al Ayuntamiento de Vigo a su abono a la parte recurrente.3.-En todo caso, salvo que se reconozca la titularidad de la Junta de Compensación, en modificación del P.C. así interesada, sobre la parcela número 30-aprovechamiento bajo rasante-, se revoque y deje sin efecto la obligación requerida por el Ayuntamiento de Vigo a mi representada de proceder a costear las obras de terminación del aparcamiento subterráneo, si su titularidad se ratifica a favor del Ayuntamiento de Vigo, revocándose en este sentido los acuerdos municipales recurridos. O, en su caso, se revoquen los acuerdos recurridos, en los términos que jurídicamente considere más procedentes el Juzgado, en coherencia con las pretensiones concretas formuladas en este escrito de demanda, y sin perjuicio, respecto de todo lo peticionado en este "solicito", de diferirse al trámite de ejecución de sentencia aquellas actuaciones procedimentales que sean necesarias para la completa ejecución de lo que en sentencia se resuelve y acuerde por el Juzgado.

Con este preámbulo, necesario para dar respuesta a las cuestiones planteadas y a la incidencia de la Sentencia de 2005 en el presente caso la cual como bien indica la parte recurrente no ofrece dudas interpretativas en cuanto a su alcance, debemos indicar que el primer apartado que se solicita en el suplico de modificación del proyecto es una posibilidad admisible legalmente cuando se dan circunstancias o razones que incidan sobre el proyecto y una de las causas o motivos son la existencia de sentencias que alteren sus prescripciones como es el caso que ahora examinamos.

En este caso la circunstancia es claramente referida anteriormente el dictado de la sentencia del año 2005 que anula precisamente las determinaciones del plan parcial que provocaron aun aumento considerable del deber de construir plazas de aparcamiento en cesión al Concello.

Este hecho necesariamente relevante y que evito en su momento el Concello de A Coruña recurriendo directamente frente al dictamen vinculante, se traslada tardíamente a este proyecto precisamente al ser una mercantil la que acciono en contra de los dictámenes vinculantes que suponían en su traslación al desarrollo del proyecto un incremento de gastos en los





integrantes de la Junta en aras de construcción y entrega al Concello por mor de la cesión obligatoria , que no voluntaria, de las plazas de aparcamiento que se ubicaban en el subsuelo de la p30 y un evidente beneficio sin causa a la vista del dictado de la Sentencia con la entrega de las plazas de aparcamiento anteriormente indicadas.

En lo que afecta a la recepción definitiva tampoco se considera un obstáculo ya que dicha recepción no fue total como así se acredita con la condición impuesta y con la realidad asumida por ambas partes de la suspensión de la ejecución por mor del cambio de las obligaciones del Plan Parcial tras el dictado de la Sentencia del año 2005 de ahí que necesariamente la modificación deviene obligada al fin de ajustar el Plan Parcial tras la nulidad de los términos objeto de este litigio y su traslación actual al proyecto de compensación ya que como bien indica el apelante de considerar lo contrario la Sentencia aquella dictada pese a su importancia respecto a las cesiones en el Plan Parcial devendría "papel mojado".

Respecto a la obligada consecuencia de la estimación del presente pedimento que obligara a diferenciar como de titularidad privada el subsuelo manteniendo la titularidad pública del suelo tampoco encontramos especial dificultad en aras al planeamiento y como solución al actual litigio planteado habida cuenta de que leyes como la reciente Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia prevén dicha posibilidad en su art. 15.4 lo que no es impeditivo de su traslación como posibilidad a otras áreas del planeamiento al disponer: "4. No obstante lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 42 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, en los procesos de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, en los terrenos destinados a dotaciones y equipamientos urbanísticos, el planeamiento podrá establecer una calificación diferente para el subsuelo de los terrenos de titularidad privada que se cedan a los ayuntamientos con destino a nuevos espacios públicos, con la finalidad de permitir la implantación de uso privados con destino a plazas de aparcamiento para cubrir las necesidades de las viviendas integrantes de un ámbito sometido a una actuación de regeneración o renovación urbana, siempre que se garantice la



viabilidad del uso previsto sobre rasante, la calidad ambiental y la debida protección del espacio urbano, así como la compensación que, en su caso, corresponda a la administración que haya de recibir la dotación o el equipamiento."

Por todo ello el primer pedimento del suplico de demanda y su traslación al motivo de apelación debe prosperar.

En este sentido procede remitirnos a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 9 Jun. 2004, Rec. 656/2002 que en su FD cuarto nos ilustra: "La conclusión de este hecho demostrado no debería haber sido otra, según admitió el propio Ayuntamiento en su acuerdo de 3 de febrero de 2000, que la de haber reformado el proyecto de compensación a fin de adecuarlo a aquél, lo que, sin embargo, no se llevó a cabo a pesar de que las modificaciones del Plan Parcial, definitivamente aprobadas, tuvieron incidencia, según el perito procesal, en el proyecto de compensación, que debería haber sido también modificado para adaptarlo a aquéllas. Al no haberse así procedido, no es suficiente razón para justificarlo, en contra de lo alegado por el representante procesal de la Junta de Compensación comparecida como recurrida, que el proyecto de compensación hubiese sido aprobado con anterioridad a la aprobación definitiva de las modificaciones del Plan Parcial, pues lo cierto es que aquél no es sino la ejecución de éste, estableciendo categóricamente el artículo 80.1 del Reglamento de Gestión Urbanística que la reparcelación presupone la existencia de un planeamiento para cuya ejecución se realiza, que, como establece el apartado 2 c) del mismo precepto, puede ser un Plan Parcial, de manera que, si éste se modifica con incidencia en la reparcelación que se haya de llevar a cabo para ejecutarlo, no cabe duda que el proyecto de compensación, con que se materializa aquélla, deberá modificarse para ajustarlo a las nuevas determinaciones del Plan Parcial, lo que en el caso enjuiciado no se hizo. Al oponerse a este motivo de casación, la representación procesal de la Junta de Compensación admite que las modificaciones del Plan Parcial con incidencia en el proyecto de compensación deben ser recogidas en un proyecto de modificación del Proyecto de Compensación o en un Proyecto de Operaciones Jurídicas Complementarias, pero, al





parecer, estas modificaciones o complementos del proyecto de compensación no se han aprobado, lo que nos impide enjuiciar si se ajustan o no a las modificaciones definitivamente aprobadas del Plan Parcial, razón por la que el motivo de casación, que examinamos, debe ser estimado con la consiguiente anulación de la sentencia, que denegó la anulación solicitada del Proyecto de Compensación a pesar de haberse modificado el Plan Parcial del que aquél trae causa.”

En atención a lo expuesto, el recurso de apelación debe ser estimado sustancialmente revocando la sentencia recurrida.

CUARTO.- Costas.

En atención a lo expuesto, pues, y en los términos indicados, a tenor de lo establecido en el artículo 139 LJCA dada la estimación del recurso no procede hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Compensación del Plan Parcial de Quirós representado por el Procurador Sr. Vidal Ruibal y asistido por el letrado Sr. Irisarri Castro contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Vigo de fecha 21 de febrero de 2.020 en procedimiento ordinario 418.2018 revocando la sentencia recurrida y en su consecuencia declarar la nulidad de los acuerdos municipales recurridos (acuerdo municipal de 31 de Mayo 2018 y acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, de fecha 8 de Noviembre 2018), declarando la procedencia de la modificación DEL PROYECTO DE COMPENSACIÓN, en el sentido de que se proceda previa la aportación del proyecto a tramitar la modificación de la descripción y adjudicación de la parcela número 30, contemplada en el P.C. creando una nueva parcela en el subsuelo -aprovechamiento bajo rasante- de la parcela núm. 30 y adjudicando su titularidad a la JUNTA DE COMPENSACION, para uso de aparcamiento de vehículos, condenando al Ayuntamiento de Vigo a la tramitación y aprobación de esta modificación del P.C.



SEGUNDO.- No procede hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose les saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del TS o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia siempre que acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del art. 89 de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Para admitir a trámite este recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación una vez firme la Sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00059/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000796
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000418 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: JUNTA COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL DE QUIROS
Abogado: BALBINO IRISARRI CASTRO
Procurador D./Dª: ALBERTO VIDAL RUIBAL
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA N° 59/2020

En VIGO, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Maria Lourdes Soto Rodríguez Juez Sustituta del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número 418/2018 a instancia de la entidad "JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL DE QUIROS", representada por el Procurador Sr. Vidal Ruibal y defendida por el Letrado Sr. Irisarri Castro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos contra el siguiente acto administrativo:

*Acuerdos de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo (X.M.U) de fecha **31/052018** por silencio administrativo del recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de fecha 31 de mayo del 2018 por la que se acuerda desestimar las solicitudes presentadas por la Junta de Compensación del Plan Parcial de Quiros de fecha 4.06.2014 y 26.052016 y reiterada el 26.06.2017 de modificación del Proyecto de Compensación del Plan Parcial de Quiros y **08/11/2018** por la que se desestima el recurso de reposición.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó al turno de reparto del Decanato, escrito formulado por la representación de la Junta de



Compensación recurrente frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, correspondiendo a este órgano judicial el conocimiento del asunto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó ampliar el recurso y seguirlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar de la Administración la remisión del expediente administrativo, tras la cual la parte actora formalizó su demanda, solicitando se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución recurrida, aduciendo su disconformidad con el ordenamiento jurídico; con imposición de costas.

TERCERO.- El representación procesal del Concello contestó a la demanda en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, se recibió el pleito a prueba; seguidamente, se presentaron sendos escritos de conclusiones, tras lo cual se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes fácticos*

1. El Plan Parcial de Quirós (disposición administrativa) fue finalmente aprobado en el pleno de 26/11/2001
2. El Proyecto de Compensación (acto administrativo, instrumento de reparcelación) del ámbito del Plan Parcial de Quirós, fue aprobado por la asamblea de la Junta de Compensación del 30/08/2002, presentada el 13/09/2002 y el Consejo finalmente aprobado por Consejo XMU del 06/03/2003.

El día 08/05/2003 se desestimó el recurso de reposición presentado contra su aprobación. Y el demandante fue notificado de la aprobación el 24/03 y 15/05/2003 indicando los recursos que cabría interponer, sin haber interpuesto recurso.

3. El Proyecto de Urbanización del ámbito fue propuesto por la Junta de Compensación, tramitado y finalmente aprobado por el Ayuntamiento el 30.04.2003, y también un acto definitivo, firme y consentido que incluía la ejecución del aparcamiento subterráneo de vehículos como parte del proceso y de los gastos de urbanización del polígono.

En relación con la realización y la recepción de estas obras, se produjo un primer acuerdo de fecha 11/09/2006 de recepción "parcial", y un segundo acuerdo de fecha 23/04/2007, en los dos con expresa mención (condición de aprobación) de lo relativo a la construcción en el subsuelo de la parcela N° 30 (de titularidad municipal) del aparcamiento subterráneo, pendiente de rematar, de aquella hoy por decisión del propietario mayoritario de la Junta de Compensación que desde el año 2007 y hasta hoy tiene pendiente de rematar y retenido, este elemento de Proyecto de Urbanización, cerrado



a su uso público normal como bien demanial de servicio público.

4. El día 06/04/2014, la Junta de Compensación presenta una solicitud de "rectificación de la proyecto de compensación del Plan Parcial de Quirós" solicitando:

a) La atribución "ya sea en propiedad absoluta o en el título legal que procede" a Junta de Compensación de la utilización en el subsuelo de la parcela nº 30 del Proyecto de Compensación, "previa su total terminación". Básicamente, entonces, es la alienación o cambio de propiedad de la parcela 30 (subsuelo) atribuido al Ayuntamiento en el proyecto de limpieza aprobado en 2003 y confirmado judicialmente.

b) Subsidiaria que el Ayuntamiento pague a la Junta de Compensación (1, 556,136.06 menos 10% =) € 1, 400,521.55 que sería el coste determinado por el demandante (no incluido en el Proyecto de Urbanización) para el trabajo del estacionamiento subterráneo si se completó (en tiempo y forma).

El día 26/05/2016 la Junta de Compensación presenta otra escrito reiterando las solicitudes de "rectificación" del Proyecto de Compensación, subsidiariamente del abono de € 1,400,521.55, y con una tercera solicitud agregada al Ayuntamiento que: "Ceder su explotación comercial por concesión administrativa previa reconocimiento de ese crédito a favor de la Junta de Compensación".

El 26/06/2017 la Junta de Compensación presenta un nuevo informe reiterando los tres pedimentos antedichos.

Fue en el Proyecto de Compensación, elaborado, presentado y aprobado por la Junta de Compensación, donde se incluyó la parcela para estacionamiento subterráneo ("3 pisos de sótano con capacidad para 283 plazas ") para ser transferido al Ayuntamiento, bajo la parcela resultante "30", de 2,208m², para equipamiento deportivo, con unos gastos de urbanización de € 923,755.61.

El Proyecto de Compensación aprobado el 06/03/2003, es un acto autoridad de urbanismo conocida y consentida por la Junta de Compensación de la alcance y por su presidente y propietario mayoritario Sr. Rodríguez Bello.

Fue el presidente y representante de la Junta de Compensación que practicó el registro. En el Registro de Propiedad del Proyecto de Compensación Propuesta (F.276 et ser archivo).

5. El día 09/05/2018 se emite un informe técnico sobre el solicitante y sobre el estado de urbanización de la zona.

El día 10/05/2018 se emite un informe legal, con propuestas para: 1) desestimar las solicitudes de modificación del Proyecto de Compensación, 2º) requerimiento para reanudar las obras Urbanización pendiente





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

y terminando dentro de 3 meses siendo aprobada dicha propuesta por la Junta de la X.M.U. de 24/05/2018 y luego en la Junta de Gobierno local del 31/05/2018, notificando a la Junta de Compensación el 07/09/2018.

6. El día 08/08/2018, la Junta de Compensación interpuso recurso de reposición contra el acto de fecha 31.05.2018.

El 25/10/2018 se emitió un informe jurídico con una propuesta motivada de desestimación que fue aprobada por la Junta de la X.M.U. con fecha 02/11/2018 y por X.G.L. el 11/08/2018, acto notificado a la X.G.L. y cuál es el objeto (por ampliación) de este recurso contencioso.

SEGUNDO - De la obligación asumida por la Junta de Compensación

Alega la recurrente que resulta incuestionable que una vez dictada la sentencia del TSJ de diciembre de 2005, desaparece la obligación de la Junta de Compensación de construir el citado aparcamiento, y, la de terminar las obras constructivas necesarias para rematar el proyecto de obras constructivo.

La cuestión esencial que en este pleito se debate es los efectos jurídicos que se derivan de la sentencia dictada por el TSJ Galicia de 15 de diciembre de 2005, procedimiento 4238/2002, por la cual se acordó anular parcialmente el acuerdo municipal de aprobación definitiva del Plan Parcial del ámbito de Quiros, en sus apartados 3.A), 1, 4ª) y CC.) resolviendo el fallo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Atlántico Construcciones y Promociones contra el acuerdo de 26-11-201, del Ayuntamiento de Vigo, por el que se dio aprobación definitiva al Plan Parcial ...del que anulamos por no ser conformes a derecho, sus apartados 3.4), 1, 4ª y C)c".

Decir que si bien son anulados los artículos 22 .1.g y 72.2b de la L.1/1997 por el TSJ de Galicia de fecha 15 .12.2005 ello no llega a determinar ni a imponer la obligación de cesión pero tampoco llegar a prohibir que un plan puede establecer que las reservas de aparcamiento puedan ser de cesión obligatoria sino que lo que se pretende es impedir que la Administración pueda imponer tal decisión si el referido Plan no llegara a preveer que se situarán en parcelas resultante, de dominio público. No fue un hecho discutido el número mínimo legal de plazas de estacionamiento necesarias en el ámbito del Plan Parcial y que si no se cumplía con ese mínimo no se podría aprobar el Plan Parcial. En el presente caso fue la Junta de Compensación quien propuso y llegó a proyectar el cumplir el requisito mínimo legal en el subsuelo y que el estacionamiento subterráneo se situara en el subsuelo de una parcela dotacional de propiedad municipal. La construcción del estacionamiento subterráneo fue incluida en los costes de urbanización y en el proyecto de urbanización y el hecho fue que así consta en la aprobación del proyecto de urbanización.

Decir que la recepción de las obras de urbanización fue condicionada al remate de las obras de estacionamiento en la



parcela de titularidad municipal desde la aprobación del Proyecto de Compensación. Por todo ello existe una obligación preexistente por parte de la Junta de Compensación de rematar y acabar las obras de urbanización del aparcamiento para poder poner en funcionamiento, y de esa forma pueda ese bien demanial cumplir con su uso público.

Hemos de partir de lo dispuesto en el art. 182 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

1. La Junta de Compensación será directamente responsable, frente a la Administración actuante, de la urbanización completa del polígono o unidad de actuación y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiere establecido, y de las demás obligaciones que resulten del plan de ordenación, de la bases de actuación o del presente reglamento.

2. En cuanto a la obligación de urbanizar, la responsabilidad será exigible tanto en lo que afecte a las características técnicas de la obra de urbanización ejecutada como a los plazos en que ésta debió terminarse y entregarse a la Administración.

De acuerdo con el art. 24 del RGU, los interesados podrán participar en la gestión urbanística mediante la creación de Entidades urbanísticas colaboradoras, uno de cuyos tipos es de las Juntas de Compensación.

Todo sistema de compensación se fundamenta en la participación de los propietarios, pues son ellos quienes mediante la Junta de Compensación redactan los Proyectos de Compensación y Urbanización y ejecutan las obras de urbanización. No es posible el sistema de compensación sin la participación activa y decisoria de los propietarios. La Administración en este sistema tutela o controla, aprueba o no los Proyectos que les presente la Junta y acepta o no las obras de urbanización, pero no es ella quien elabora los Proyectos y ejecuta las obras de urbanización.

A diferencia de lo que sucede con el sistema de cooperación, donde la ejecución de las obras siempre la llevará a cabo la Administración; y más aún en el sistema de expropiación, en el que la participación de los propietarios es nula, salvo la de cobrar el justiprecio.

La STS de 12 mayo 1991 define las Juntas de Compensación del modo siguiente: *"El sistema de compensación se incardina como uno de los métodos o instrumentos legales para la actuación urbanística, a fin de ejecutar los polígonos y unidades de actuación; en él los propietarios del suelo afectado se obligan junto a la aportación de sus respectivas parcelas y terrenos de cesión obligatoria a la Administración actuante, a la ejecución de las obras de urbanización en los términos fijados en el plan de actuación urbanística que se constituyen por el procedimiento legalmente establecido, en Junta de Compensación que como órgano de naturaleza administrativa, sujeto a la tutela de la Administración, con personalidad jurídica propia, previa inscripción en el Registro correspondiente de Entidades Urbanísticas colaboradoras, con plena capacidad de obrar y de carácter corporativo, integrada además por un representante de esa Administración, por los propietarios del suelo exterior pero ocupado para la ejecución y por las empresas urbanísticas que participan con los dueños de la tierra en la gestión*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

urbanística, aprueba pro el correspondiente procedimiento, al que luego nos vamos a referir, las bases de actuación, sus Estatutos y el Proyecto de Compensación”.

Por lo tanto, tienen naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y resultan directamente responsables, frente a la Administración competente, de la urbanización completa de la unidad de ejecución y, en su caso de la edificación de los solares resultantes; de tal forma que, el incumplimiento por los miembros de la junta de las obligaciones y cargas impuestas por la legislación urbanística, habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos a favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.

En el ámbito autonómico, el artículo 159 de la Ley 9/2002, LOUGA, se refiere en semejantes términos a la hora de resumir la responsabilidad de la junta de compensación y las obligaciones de sus miembros:

1. La junta de compensación será directamente responsable, frente a la administración competente, de la urbanización completa del polígono y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiese establecido.

2. El incumplimiento por los miembros de la junta de compensación de las obligaciones y cargas impuestas por la presente ley habilitará al municipio para expropiar sus respectivos derechos en favor de la junta de compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.

3. Las cantidades adeudadas a la junta de compensación por sus miembros podrán ser exigidas por vía de apremio, previa petición de la junta de compensación al municipio.

En el caso analizado ,se trata de un polígono en el que opera un sistema de de compensación urbanística, los propietarios de un polígono constituidos enJunta de compensación son los que tienen que formular el correspondiente proyecto de compensación , y también tienen la obligación de responder de la urbanización completa del polígono.

A la Junta de Compensación le corresponde proponer la modificación elaborando el correspondiente documentos , aprobándolo y presentándolo en el Ayuntamiento .

La ley 2/2016 ,de 10 de febrero , del suelo de Galicia.

Artículo 127. Responsabilidad de la junta de compensación y obligaciones de sus miembros.

1. La junta de compensación será directamente responsable, frente a la administración competente, de la urbanización completa del polígono y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiera establecido.

2. El incumplimiento por los miembros de la junta de compensación de las obligaciones y cargas impuestas por la presente ley habilitará al municipio para expropiar sus respectivos derechos en favor de la junta de compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.



3. Las cantidades adeudadas a la junta de compensación por sus miembros podrán ser exigidas por vía de apremio, previa petición de la junta de compensación al municipio.

Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia

Artículo 308 Proyecto de compensación

De acuerdo con lo establecido en las bases de actuación, la junta de compensación formulará el correspondiente proyecto de compensación.

El proyecto de compensación se regirá por lo dispuesto en la sección 1ª, capítulo V, de este título.

Artículo 255 Descripción de las parcelas dotacionales públicas de cesión obligatoria

1. Este documento describirá las parcelas dotacionales públicas de cesión al ayuntamiento como consecuencia de la ejecución del planeamiento. Igualmente, describirá las parcelas que deban ser reconocidas a otras administraciones.

En todo caso estas parcelas tendrán la condición de bienes de uso y dominio público libres de cargas y gravámenes.

2. Cada parcela contendrá la ficha individualizada a la que se refiere el documento de descripción de las parcelas de resultado de carácter patrimonial, con los mismos datos referidos en el mismo, si bien en la descripción de las parcelas se indicará expresamente su carácter de dominio público y, en su caso, su incorporación al patrimonio público del suelo.

Artículo 256 Gastos de la actuación

1. En este documento se incluirán todos los gastos de urbanización y los generales de la gestión.

2. Se incluirán en los citados gastos los siguientes conceptos:

b) El coste de la ejecución material de las obras de urbanización, infraestructuras y servicios previstas en el planeamiento y en el proyecto de urbanización, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación y mantenimiento de las redes de suministros con cargo a las entidades, titulares o concesionarias, que prestaran sus servicios, excepto en la parte en la que deban contribuir los propietarios.

Se considerarán gastos de urbanización los gastos de vigilancia, mantenimiento y conservación de las obras hasta su recepción por el ayuntamiento.

El Recurso Contencioso Administrativo fue interpuestos por Atlántico Construcciones y Promociones S.L contra la aprobación definitiva del Plan Parcial de Quirós y verso sobre la aplicación de los artículos 22 y 72 de la L1/1997 (LGS) en cuanto a la previsión mínima de plazas de aparcamiento en los planes parciales , sobre si son de carácter público o privado y su eventual o necesaria cesión obligatoria y gratuita.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 22 Determinaciones de los planes parciales

1. Los planes parciales contendrán en todo caso las siguientes determinaciones:

g) Trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y de su enlace con el sistema general de comunicaciones previsto en el plan general, con señalamiento de alineaciones, rasantes y zonas de protección de toda la red viaria, y previsión de aparcamientos en la proporción mínima de una plaza por cada vivienda u 80 metros cuadrados de edificación, que podrán localizarse incluso en el subsuelo de los sistemas viarios y de espacios libres siempre que no se menoscabe el uso de estos sistemas.

Del suelo urbanizable

Artículo 72 Régimen del suelo urbanizable

2. Los propietarios de suelo urbanizable deberán:

b) Ceder gratuita y obligatoriamente a favor del Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, zonas verdes y espacios libres públicos, dotaciones y demás servicios a los que el plan parcial atribuya el carácter de bienes de dominio público. Tendrán este carácter, en todo caso, el sistema viario de interés general y las reservas mínimas legalmente establecidas para el sistema de zonas verdes y espacios libres, para dotaciones y aparcamientos.

No se prohíbe que un Plan pueda establecer que las reservas del aparcamiento puedan ser de cesión obligatoria sino que lo que realmente se prohíbe es que la administración imponga conforme a la LSG-1997 tal decisión si el Plan no hubiera preveído que se situaran en las parcelas de dominio público.

La L.1/1997 fue derogada y sustituida por la DD.de la 9/02 vigente cuando se dicto la sentencia TSJ 1132/2005 por la que los artículos 22 y 72 de la LSG -1997 no operaban en cuanto a la adopción de cualquier decisión de planeamiento .

En el presente caso no se solicito modificación del Plan Parcial pero tampoco la aludida sentencia del TSJ determina como debe redactarse el Plan. Dicha sentencia anulatoria de los referidos preceptos no pude determinar la forma en la que han de quedar redactados los preceptos que sustituyan a los anulados.

El Proyecto de Compensación fue elaborado , aprobado y presentado por la Xunta de Compensación .Además fue dicho proyecto inscrito en el Registro de la Propiedad y incluyéndose la parcela nº4 tres plantas de sótano con capacidad para 283 plazas bajo rasante de la parcela 30 destinado a equipamiento deportivo .y se cede al Ayuntamiento .



Este proyecto de Compensación fue aprobado el 6.03.2003 y por tanto es un acto administrativo urbanístico firme y definitivo , ha sido conocido y consentido por la Junta de Compensación .

Cualquier interesado que sea miembro de la Junta de Compensación o la propia Junta de Compensación puede proponer modificación de los proyectos de compensación ya aprobados. Una vez presentadas las correspondientes solicitudes la Administración no está obligado a resolver a favor.

El 4.06.2014 la Junta de Compensación presento una solicitar de rectificación y no una propuesta de modificación del Proyecto de Compensación del Plan Parcial de Quiros solicitando la atribución en plena propiedad o bien en el titulo jurídico que proceda a la Junta de Compensación del aprovechamiento en el subsuelo de la parcela nº30 del Proyecto de Compensación previa su total terminación. Y subsidiariamente que el Ayuntamiento le abone a la Junta de Compensación (1.556.136,06 euros menos el 10%) total 1.400.521,55 euros que sería el coste según la demandante de la obra de estacionamiento subterráneo si estuviese rematado.

Dichas peticiones son incongruentes con lo que en su día la propia Junta de Compensación proyecto y más tarde aprobó. Y ello es así, pues el Proyecto de Compensación lo elaboró, presentó y aprobó la misma Junta de Compensación y es en dicho Proyecto donde se incluía la parcela para el aparcamiento subterráneo (tres plantas de sótano con capacidad para 283 plazas) a ceder al Ayuntamiento. Se acordó por tanto ceder al Concello de Vigo dicha parcela , proyecto que fue elaborado por la propia Junta de Compensación y por nadie mas y su Presidente quien practicó la inscripción del Proyecto en el Registro de la Propiedad .

Por todo ello no puede estimarse la pretensión principal de atribuir a favor de la Junta de Compensación la plena propiedad del aprovechamiento en el subsuelo de la parcela nº30 del Proyecto de Compensación

En cuanto a la petición subsidiaria tampoco puede estimarse haciendo alusión a la sentencia dictada en su día por éste mismo Juzgado Contencioso nº1 Vigo en PO 90/2008 en el que se deniega la pretensión de responsabilidad patrimonial de la administración municipal por tal concepto y por la misma cuantía (1.556.135,06 euros) que la que se sigue en el presente PO 418/2018 haciéndose extensible y reproduciendo de manera especial el fundamentos Jurídico Cuarto de la sentencia nº244 de fecha doce de noviembre de dos mil trece que dice textualmente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

(...)

TERCERO. - De la responsabilidad patrimonial impetrada en la demanda

Como declaración de principio, ha de indicarse que la anulación de una resolución administrativa, como la concerniente a la aprobación definitiva del Plan Parcial, puede desencadenar una lesión patrimonial consecuencia directa del obrar no correcto de la Administración, y así podría alcanzarse la declaración de responsabilidad en relación con el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

principio constitucional consagrado en el art. 106 de la Constitución y que desarrollan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y también, en línea de doctrina general, si bien es cierto que cuando se otorga una licencia o se aprueba un Plan como el que aquí se contempla que infrinja el ordenamiento, lo es a petición del interesado y como regla de conformidad con el proyecto presentado, por lo que hace difícil la posibilidad de alegar desconocimiento de la infracción, también lo es que ello no es suficiente para descartar la presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial.

En este sentido, la STS de 26 de septiembre de 2000 expone que la responsabilidad por licencias urbanísticas se determina conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad patrimonial de la Administración; de ahí que para que sea viable una pretensión indemnizatoria de esta naturaleza se ha de haber producido un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico e individualizable en relación a una persona o grupo de personas. Cuando concurren estas circunstancias procede el derecho a indemnizar, siempre que no exista dolo, culpa o negligencia grave imputables al perjudicado.

Centrado el punto de mira en la actitud del perjudicado, existe una reiterada doctrina jurisprudencial -STS de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13, 29 y 12 de julio de 1999 y 20 de julio de 2000- que sostiene la exoneración de la responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido.

Respecto a la antijuricidad del daño, la STS de 1.4.2011 expone, tras dejar sentado que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión (entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar) que no sólo en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales por la Administración cabe descartar la antijuridicidad del daño cuando su actuación se mantiene en unos márgenes de apreciación razonados y razonables, sino también en aquellos otros en el que la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no se limita a atender solo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no de derecho en la esfera del administrado sino que requiere, antes de ser aplicada, una apreciación de marcado carácter subjetivo de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución (Sentencias de 24 de enero de 2006, 31 de enero de 2008 y 19 de mayo de 2010).

Como se ha narrado más arriba, la originaria propuesta del Plan Parcial, de iniciativa privada, no contemplaba la cesión gratuita al Concello de Vigo de una plaza de garaje por cada vivienda u 80 metros cuadrados de edificación. Y no fue tampoco la Administración municipal quien introdujo esa obligación, sino la Delegación Provincial de la CPTOPV que, desde su primer informe, emitido pocos meses después de presentarse aquélla, vino insistiendo en la necesidad de establecer esa condición.

La intervención de la Administración autonómica venía determinada por el art. 190 de la Ley 1/1997 del Suelo de Galicia: a los órganos de la Administración autonómica les



corresponde la dirección de la política urbanística, el establecimiento de directrices de ordenación y la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística y ejercer el control de legalidad sobre la actividad urbanística. Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 42.5: en caso de que la aprobación definitiva del instrumento urbanístico corresponda al Ayuntamiento, se prescindirá de la aprobación provisional, y se procederá directamente a la aprobación definitiva previo informe preceptivo y vinculante del Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda. A estos efectos, concluida la tramitación del planeamiento e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, el Ayuntamiento dará traslado del contenido íntegro de aquél junto con el expediente completo tramitado, para que en el plazo de tres meses se pronuncie sobre el mismo.

Esta última norma establecía claramente el carácter de ese informe: no sólo imprescindible, sino igualmente vinculante. Por ello, la aprobación definitiva trasladó a su texto las condiciones impuestas por la Consellería. La interpretación que ésta sostenía acerca del alcance del art. 22.g) de la Ley 1/1997 en relación con la titularidad –pública o privada- de las plazas de aparcamiento fue inicialmente consentida tanto por los promotores como por el Concello. No sería hasta después de la aprobación definitiva cuando se interpuso recurso contencioso directamente contra la redacción definitiva del Plan, pero atacando precisamente la determinación concerniente a la cesión de aparcamiento.

Es cierto que el Concello de Vigo pudo impugnar el informe, como en otro supuesto semejante hizo el Concello de A Coruña en el año 2000, dando lugar al dictado de la Sentencia de la Sala del TSJ Galicia del 1 de abril de 2004 en que fijó la doctrina después aplicada en la Sentencia de 15.12.2005.

Pero tan razonable era optar por la impugnación ante la jurisdicción como acatar sencillamente las exigencias de la Consellería.

Y, como la misma Sentencia razonaba (al abordar la legitimación para interponer el recurso), “la determinación de un concreto número de plazas de aparcamiento de carácter público y de su cesión al Ayuntamiento –único extremo del Plan Parcial que aquí se recurre- es una imposición, dado el carácter vinculante de sus informes, de la Administración autonómica, y por ello puede ser impugnado tanto por el Ayuntamiento que aprobó el Plan como por la entidad que lo promovió, y también por otros afectados que pueden estar interesados en que se continúe con la tramitación necesaria para que se materialicen las demás previsiones independientes de la litigiosa”.

No existe constancia de que la mercantil “Atlántico, Construcciones y Promociones, S.L.” solicitase a la Sala una medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada. Sin la adopción de esa cautela, el procedimiento continuó su curso con la aprobación de los correspondientes proyectos de compensación y de urbanización, elaborados por la ya constituida (en junio de 2002) la Junta de Compensación. Tampoco en ellos se introdujeron salvedades relativas a la pendencia del litigio y a sus posibles consecuencias. La única prevención que sobre el particular se decidió consistió en posponer a un proyecto independiente la obra de ejecución del subterráneo, que finalmente se redactó el 16.3.2004.

Bajo estas premisas, no se aprecia el requisito de la antijuridicidad del daño, exigido en el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al expresar que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Aunque en principio podría entenderse que el deber jurídico de soportar el daño únicamente podría apreciarse cuando un título determine o imponga el perjuicio contemplado,



en supuestos como el que aquí nos ocupa de anulación de una resolución administrativa, el deber de mención se entiende referido a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración (Sentencias del Tribunal Supremo de 5.2.1996, 29.10.1998 y 9.3.1999, todas ellas citadas en la de 17 de noviembre de 2010), o dicho de otro modo, se observa el deber jurídico de soportar el daño cuando la actuación de la Administración se mantiene en unos márgenes no sólo razonados sino también razonables.

En la Sentencia del Alto Tribunal de 17 de marzo de 2009 se explica que con el requisito de la antijuridicidad se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica.

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración.

La actuación del Concello de Vigo, al aprobar el Plan Parcial, no tiene encaje en la de un acto discrecional. Sin duda su actuación en defensa del ordenamiento urbanístico responde a la naturaleza de un acto reglado. Y en este tipo de supuestos lo que es exigible a la Administración es que actúe dentro de los parámetros de la razonabilidad, y ello cabe afirmar con respecto a la mentada aprobación siguiendo los postulados marcados por la CPTOPV, con independencia de su conformidad o no a derecho, pues ha de calificarse de razonable que, ante la emisión de tres informes vinculantes que establecían la exigencia de cesión de un determinado número de plazas de aparcamiento, el Concello se plegase a esa condición.

Además, ese Plan Parcial sólo constituía el punto de partida. Tras él, se sucedieron los proyectos de compensación y de urbanización que, tomando como premisa la cesión, no fueron impugnados.

Faltando ese presupuesto de antijuridicidad, decae íntegramente la pretensión indemnizatoria fundada en responsabilidad patrimonial, que es la actuada en este pleito”.

Tras el Plan Parcial se sucedieron los proyectos de Compensación y de Urbanización que ninguno fue impugnado.

CUARTO - *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra de quinientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL DE QUIROS .”, frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO



ORDINARIO número 418/2018 contra la Resolución citada en el encabezamiento; acto que se declara conforme a Derecho.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de quinientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; el apelante habrá de constituir un depósito de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.